

DECISIÓN JUDICIAL

AUTO DE VISTA N°092/2023 de 21 de noviembre de 2023

RADICATORIA: Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro

PROCESO: Penal

ACUSADO: Jaime Ramírez Luna (Recurrente)

VICTIMAS: Consejo Municipal de Eucaliptus y Gobierno Autónomo Municipal de Eucaliptus

DELITOS: Incumplimiento de Deberes, Artículo 154 del C.P. y Conducta Antieconómica Artículo 224 del C.P.



30-XI-23
10:22 a.m.

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO
SALA PENAL SEGUNDA**

RESOLUCIÓN:

Auto de Vista No. 092/2023

CAUSA:

Apelación Restringida.

DELITO:

Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica.

NUREJ:

40150405.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. Juan Carlos Rocha Rocha.

Fiscal de Materia.

VICTIMAS:

Consejo Municipal de Eucaliptus

Gobierno Autónomo Municipal de Eucaliptus

TERCEROS:

Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción

Procuraduría General del Estado

ACUSADOS:

Jaime Ramírez Luna

(RECURRENTE)

Juzgado de Sentencia Penal de la Localidad de Caracollo.

JUZGADO DE ORIGEN:

Oruro, 21 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el Acusado Jaime Ramírez Luna (de fs. 1218 a 1235) contra la Sentencia No. 21/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, auto de admisión del recurso de fecha 14 de agosto de 2023 (fs. 1309) todo lo inherente y;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la celebración y conclusión del Juicio Oral, el Juzgado de Sentencia Penal de la Localidad de Caracollo, impariendo Justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, con pleno ejercicio de Jurisdicción, dicta SENTENCIA CONDENATORIA contra JAIME RAMÍREZ LUNA declarándole AUTOR de los delitos de: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, previsto y sancionado por el Art. 154 primera y segunda parte, modificado por la Ley 004 y CONDUCTA ANTIECONÓMICA, previsto y sancionado por el Art. 224 primera parte, ambos, del Código Penal, modificados por la Ley 004, en relación a Art. 20 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de TRES (03) años de reclusión, a cumplir en el Penal de "San Pedro" de la ciudad de Oruro.

Como consecuencia de esta situación y notificado legalmente, el Acusado interpone Recurso de Apelación Restringida contra la Sentencia No. 21/2022, que es motivo de análisis y estudio.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Que, el acusado **Jaime Ramírez Luna**, por memorial de fs. 1218 a 1235 vta. del cuaderno de Apelación, formula apelación restringida contra la Sentencia No.

21/2022, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal de la Localidad de Caracollo; impetrando se ANULE ÍNTEGRAMENTE la Sentencia.

Asimismo, a los efectos de la presente Resolución y estando el Recurso de Apelación Restringida interpuesto en tiempo oportuno, **es admisible el mismo**, correspondiendo ingresar al análisis considerado como agravios los siguientes argumentos que se expone:

- a) El recurrente invoca como defectos de Sentencia, los previstos en los inc. 1) y 3) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, manifestando: "LA SENTENCIA RECURRIDA CONTIENE UNA INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 154 PRIMERA Y SEGUNDA PARTE Y ART. 224 PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO PENAL, PRECEPTOS LEGALES MODIFICADOS POR LA LEY 004, Y SU ESTRICTA VINCULACIÓN CON LA FALTA Y LA NO EXISTENCIA DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO Y MENOS SU DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA" alegando, en lo más relevante, que no se ejercita ninguna valoración de los elementos de convicción vinculados al contenido de los precedentes legales que le fueron atribuidos y por los cuales se le pretende condenar, porque no determinaron: **i)** en qué sentido existiese Incumplimiento de Deberes, y cuales las "*acciones de haber omitido, rehusado hacer o retardar un acto propio de mis funciones*", señalando que no existe descripción circunstanciada sobre aquel hecho, ni prueba fehaciente al respecto; **ii)** cuestiona bajo qué circunstancias habría causado mala administración, dirección técnica o cualquier otra causa, daños al Patrimonio de ellas o los intereses del Estado, además que se establecería contradicciones insalvables en el proceso de subsunción.
- b) Alude que en el acápite "RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS FÁCTICOS" no se especificaría, en un sentido razonable, que su persona sería administrativamente responsable de todo el manejo administrativo de la Alcaldía Municipal de Eucaliptus, existiendo una suposición vaga de que concurriría esta responsabilidad por ser la Máxima Autoridad Ejecutiva del Municipio de Eucaliptus; también señala que esa forma de descripción no puede ser suficiente base de Juicio Oral.
- c) Más adelante y respecto al delito de **Incumplimiento de Deberes**, señala que en la Sentencia no existe motivación respecto a la acción que ejerció para motivar una conducta generadora de las condicionantes previstas; seguidamente, plasma consideraciones con relación al delito de **Conducta Antieconómica**, afirmando que las circunstancias equivocadas en que incurrió el Juez son evidentes, por lo que al no existir una relación precisa y circunstanciada de los hechos y, menos, prueba demostrable para cada uno de los tipos penales, resulta siendo una errónea aplicación de la Ley Sustantiva. Así, también, señala que en la Sentencia no se cumplió con una adecuada subsunción del hecho al tipo penal, existiendo solo una descripción ambigua.
- d) Que existiría inobservancia de los Arts. 154 y 224 del Código Penal porque lo que se acusó no tendría sustento en ninguna prueba o documento, además que no se generó prueba sobre su participación y en pleno Juicio Oral se hubieran incorporados hechos nuevos.
- e) Como segundo motivo de su recurso, denuncia que la Sentencia contiene una "FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE EN CUANTO A LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO



A LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTS. 154 Y 224 DEL CÓDIGO PENAL", señalando que no existe aseveración motivadora que permita entender las razones de por qué se decide que es responsable por los delitos de **Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica**, pues solo se realizaría una serie de transcripciones sin mayor relevancia y no se establecería el nexo causal de lo producido como prueba; así también, señala que la subsunción se basa en apreciaciones subjetivas que serían insuficientes para fundar una condena, misma que carecería de respaldo probatorio; que no se explicaría a cabalidad las razones pertinentes y menos la concurrencia del dolo, por lo que no existiría la supuesta fundamentación que se traduciría en una insuficiente y contradictoria fundamentación y motivación. Finalmente, cuestiona la fundamentación jurídica de la Sentencia, en la que no existiría ningún sustento argumentativo que ofrezca los motivos o razones del por qué está siendo condenado por los delitos de **Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica**.

- f) Como tercer motivo de su recurso, denuncia "DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LA PRUEBA" arguyendo que la valoración probatoria se hubiera practicado de manera sesgada; que no existe valoración de la prueba de descargo, no se mencionaría lo observado en ejercicio de su Derecho a la Defensa y que no existiría una valoración integral de la prueba. También señala que solo existe una relación transcrita del contenido de la prueba y no, propiamente, una valoración. Aludiendo al contenido del acápite "DE LA EXISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL HECHO PUNIBLE", cuestiona que no se valora de forma precisa la prueba, que no se considerarían los supuestos descritos en la relación de los hechos ni que la auditoría fue practicada desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y su persona asumió el cargo el 01 de Junio de 2015; así también, no se establecería cuales actos administrativos fueron realizados desde que su persona asumió el cargo y, del mismo modo, del contenido de los informes de auditoría y dictamen de auditoría, en ninguno de ellos se especificaría que las supuestas observaciones son responsabilidad específica de su persona.
- g) En el mismo sentido cuestiona no se hubo otorgado valor a las conclusiones del "INFORME DE SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DE CONFIABILIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA GESTIÓN 2015", que en gran parte de la prueba documental se ingresaría a analizar la declaraciones informativas, incurriendo en error judicial e ilegalidad en la apreciación de la prueba; que los testigos no serían confiables por ser Concejales quienes interpusieron la Denuncia de la que deriva el proceso en cuestión y que no conocerían el manejo preciso de la administración municipal de Eucaliptus, por lo que la Sentencia no contendría una valoración adecuada, racional ni se valoraría realmente su contenido.

Corrido en traslado el Recurso de Apelación Restringida, se tiene la contestación de **Nelson Cabrera Burgoa**, en representación de **Julio Freddy Cuba Ramírez, Alcalde del Municipio de Eucaliptus**, quien mediante escrito cursante de fs. 1239 a 1250, solicita **se CONFIRME** la Sentencia recurrida.

- a) Alega que la Sentencia realizó una valoración adecuada de los elementos vinculados al contenido del hecho punible de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica.

- b)** Que el Tribunal otorgó valor probatorio suficiente e indubitable a la prueba, que no fue objetada por la parte Imputada.

Corrido en traslado el Recurso de Apelación Restringida, se tiene la contestación de **Martha Mamani Saucedo, Presidenta del Concejo Municipal de Eucaliptus**, quien mediante escrito cursante de fs. 1255 a 1259 vta., solicita **se RECHACE** el Recurso de Apelación Restringida

- a)** Señala que el argumento relativo a que no es responsable directo de todo el manejo administrativo que tiene que cumplir en la administración municipal, sería falso, pues se pondría en evidencia su total desconocimiento de las normas que gobiernan la administración pública Municipal.
- b)** Sobre la defectuosa valoración probatoria, señala que el recurrente no hace referencia a que pruebas específicamente no fueron valoradas o tomadas en cuenta, además que el recurso no cumple lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

Siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se tiene que la labor de los Tribunales de Apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en Juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a que la revisión de la Sentencia de grado posea fundamentos suficientes sobre la valoración de la prueba, su coherencia, orden, idoneidad y apego a los Principios de la Sana Crítica, motivación eficaz y que ofrezca certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso y, conforme a lo anotado, es que la Apelación formulada debe estar dentro de los parámetros de forma y de fondo que son exigidos por el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal.

Es así que, de un examen previo del Recurso de Apelación Restringida, se puede apreciar que las alegaciones expresadas no dejan de abordar un ámbito procesal recursivo desde una perspectiva llanamente enunciativa, pues el contenido del memorial de Apelación no deja de realizar un planteamiento puramente de opinión desde su perspectiva; es decir, de reportar ante este Tribunal un descontento con lo decidido por el Juez de mérito, lo que no condice con los fines del Recurso de Apelación Restringida, pues el planteamiento del recurrente, superando el conjunto de opiniones que plasma, no brinda herramientas ni indicios para un análisis más profundo en torno a los antecedentes procesales, por cuanto la cita de insinuaciones que **redundan en la valoración de la prueba en la Sentencia**, en los tres acápitres que desarrolla como defectos de Sentencia, van unidas a señalarse vulneradas las normas tanto del procedimiento como otras de rango constitucional, generando un relato incompleto y en cierta medida incomprensible, pues no debemos olvidar que los requisitos que hacen a la interposición del Recurso de Apelación Restringida, no solo están dirigidos al cumplimiento de requisitos formales, sino que también se tratan de **previsiones de carga argumentativa tendientes al cumplimiento de los fines tanto del propio Recurso**, como de la atribución delegada a este Tribunal, cual es la de ejercitar un Control de Legalidad y Logicidad de la Resolución venida en Apelación; por lo que, a criterio de este Tribunal, no basta con intitular los agravios del recurrente con las previsiones contenidas en los supuestos hipotéticos del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, sino que se hace exigible un respaldo argumentativo en derecho, mas no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión.



Así también, debe dejarse sentado que el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución... *¿Es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio?* Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva está tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija, pues un escenario en el que se deje de lado requisitos formales degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad. Sin embargo y más allá de aquellas observaciones relativas a la deficiente técnica recursiva, corresponde ingresar a dar respuesta a los planteamientos del recurrente:

1º.- Con relación a los defectos de Sentencia previstos por los inc. 1) y 3) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal "LA SENTENCIA RECURRIDO CONTIENE UNA INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 154 PRIMERA Y SEGUNDA PARTE Y ART. 224 PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO PENAL (...) LA FALTA Y LA NO EXISTENCIA DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO Y MENOS SU DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA", se hace necesario considerar que a tiempo de interponer un Recurso de Apelación Restringida, conforme previene el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, **deberá indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos**, existiendo una confusión en el Recurso en cuanto a sus alcances y la omisión de pronunciarse sobre los mismos de manera separada y debidamente fundamentada, pues no debe olvidarse que ambos defectos de Sentencia tienen distintos alcances, distintas vertientes que no pueden ser confundidas y se producen en momentos diferentes de la emisión de la Sentencia, teniéndose así que, con relación al defecto de Sentencia previsto en el inc. 1) del art 370 del Código de Procedimiento Penal, el mismo hace referencia a dos supuestos: **el primero**, relativo a la inobservancia de la Ley Sustantiva que, básicamente, significa que el Juez o Tribunal omite considerar la ley penal que le es puesta a su conocimiento y consideración; y **el segundo**, que hace referencia a la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cual significa que si bien la autoridad jurisdiccional identifica la ley a aplicarse, sin embargo, ejercita un entendimiento distinto a lo que preceptúa la ley, es decir la autoridad jurisdiccional interpreta erróneamente lo establecido en un determinado precepto legal. Por otro lado, el defecto de Sentencia previsto en el inc. 3 del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal consta, también, de dos supuestos: **el primero**, relativo a que no se plasme en la Sentencia la enunciación objeto del juicio, que también es apreciable como un requisito del contenido de la Sentencia de acuerdo al Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; y **el segundo**, que atinge a una determinación circunstanciada respecto al contexto en que desenvolvieron los hechos delictivos, y este, a su vez, con relación a los aspectos comprobados en Juicio Oral, vale decir, circunstancias de: modo, tiempo y lugar de la comisión presunta de un delito. En ese sentido, junto con un entendimiento sesgado del alcance de ambos defectos de Sentencia, el recurrente, si bien señala cuál la norma que considera erróneamente aplicada, empero confunde en su argumentación los dos supuestos del inc. 1) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, manejando ambos de forma indistinta, sin terminar de precisar

si aquella norma se hubiera inobservado o aplicado erróneamente; por otro lado, confunde también el alcance del inc. 3) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, pues más allá de una carente técnica recursiva, que se visibiliza incluso en la deficiente redacción del Recurso, se tiene que el recurrente cuestiona la descripción del hecho objeto de Juicio y que, al ser descrito de manera "simplista", su contenido no podría ser base para el Juicio Oral, cuando el primer supuesto de dicho defecto de Sentencia, en el que se circunscribe la denuncia del recurrente, hace alusión a la sola omisión por parte del Juzgador, de incluir en la Sentencia el hecho delictivo sobre el que se abrió el debate contradictorio, por lo que, contrario a lo que expone el recurrente, lo que debe observarse al invocar tal defecto es poder señalar, precisa y claramente, si en Sentencia ha existido una omisión en establecer el hecho concreto genérico, lo cual no expone el recurrente, además que, como se expuso previamente, este último defecto de Sentencia no se vincula de forma directa con la errónea aplicación de la norma previsto en el inc. 1) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, pues este último se produce cuando en la Sentencia se realiza una errónea calificación de los hechos, una errónea concreción del marco penal o una errónea calificación de los hechos; sin embargo más allá de aquella falta de imprecisión, corresponde brindar respuesta a los argumentos expuestos, dentro de los parámetros del Art. 398 del Código de Procedimiento Penal:

a) En cuanto a que no se determinó en qué sentido existiese Incumplimiento de Deberes y cuales las "*acciones de haber omitido, rehusado hacer o retardar un acto propio de mis funciones*", se tiene que, en el acápite: "*Al delito de incumplimiento de deberes acusado contra Jaime Ramírez Luna previsto y sancionado por el Art. 154 del Código Penal (Modificado por la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010)*" se explica aquella operación lógica de encuadre del componente fáctico probado a la descripción típica del delito de Incumplimiento de Deberes que ejercita el Juez de Sentencia, quien, luego de plasmar el contenido del Art. 154 del Código Penal, base doctrinal y el componente fáctico, establece que **Jaime Ramírez Luna omitió** revisar la documentación de la adquisición de los equipos de computación, la verificación de la duplicidad de haberes y la falta de control en los recursos propios. Así, también, señala la autoridad de mérito que **dejó de hacer** o dejó pasar de largo dichos extremos cuando se encontraba, entre sus atribuciones, la de representar al Municipio para que no existan malos manejos en la compra de activos fijos y cumpla a cabalidad con la auditoría interna y las recomendaciones que no fueron cumplidas. Del mismo modo, **omitío** supervisar aquellas entregas de equipos de computación, lo que generó daño económico al Estado, pues no se tiene el monto real del costo de aquellos equipos, concluyendo que no se cumplió con las recomendaciones de auditoría interna. En este contexto, se tiene que la Sentencia expone los fundamentos que extraña el recurrente, pues no solo se limita a plasmar consideraciones legales y/o doctrinales, sino que genera una consistente fundamentación jurídica respecto a las acciones omitidas por **Jaime Ramírez Luna**, que se adecúan al verbo rector del delito de Incumplimiento de Deberes.

b) Cuestionó bajo qué circunstancias habría causado daños al patrimonio o los intereses del Estado, a cuyo respecto, teniendo en cuenta que el sujeto activo del delito de Conducta Antieconómica recae sobre la servidora o servidor público o quien se halle en ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad en instituciones estatales, el sujeto pasivo recae sobre el Estado y las instituciones públicas, mientras que el bien jurídico protegido de este delito es la Economía Nacional. En ese mismo sentido, si bien se tiene de la primera parte de esta descripción típica que admite la



comisión por dolo, la **segunda admite la comisión culposa**, es decir, que se cause daño al Estado en ejercicio de la función pública **por imprudencia, negligencia y falta del deber de previsión**, razón por la que, en esta última parte, la sanción es atenuada, teniendo, además, que al ser éste un delito material, para su consumación es necesario que se cause daño al patrimonio del Estado o a sus instituciones y es dentro de aquellos parámetros que, al momento de establecer lo cuestionado ahora por el recurrente, la Sentencia, en el acápite "*Con relación al delito de Conducta antieconómica acusado contra Jaime Ramírez Luna previsto y sancionado por el Art. 224 del Código Penal (Modificado por la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010)*" luego de plasmar la descripción típica contenida en el Art. 224 del Código Penal y el componente fáctico probado, concluye que se probó que el Acusado no recuperó los montos económicos observados en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Eucaliptus, a más de emitir instructivos que no fueron atendidos y que no rindieron fruto, lo que, a criterio del Juez de mérito, se adecua a la mala dirección técnica y mala administración, conclusión que se encuentra dentro de los parámetros de Logicidad, pues se tiene que el Acusado tenía aquella calidad de **Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Eucaliptus** y, conforme las recomendaciones de auditoría interna, al tener esa facultad de dirección técnica y administrativa, tenía la obligación de cumplir aquellas recomendaciones, lo que se hizo, justamente por una mala dirección técnica y mala administración.

c) Alegó que existe **inobservancia** de los Arts. 154 y 224 del Código Penal, porque lo que se acusó no tendría sustento en ninguna prueba o documento, además que no se hubo generado prueba sobre su participación y en pleno Juicio Oral se hubieran incorporado hechos nuevos, afirmación que resulta por demás genérica y sin sustento, pues no especifica cuáles los hechos que se hubieran incorporado durante la tramitación del Juicio Oral, lo cual tampoco se advierte del contraste entre el hecho objeto del Juicio y el hecho que el Juez estableció como probado, con base a la valoración de la prueba, además que corresponde precisar que dicha Denuncia no se encuentra dentro los alcances del defecto de Sentencia previsto en el inc. 1) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, sino, más bien, en el defecto previsto en el inc. 11) del referido articulado. Por otro lado, respecto a la inobservancia de los Arts. 154 y 224 del Código Penal, como se señaló previamente, la inobservancia alude a la omisión del juzgador de aplicar una determinada norma, lo cual no acontece; más al contrario, se tiene que el Juez aplica dicha normativa a efectos de subsumir al contenido de las mismas el hecho que fu probado.

2º.- Con relación a la "FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE EN CUANTO A LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO A LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTS. 154 Y 224 DEL CÓDIGO PENAL", teniendo que el recurrente intitula su agravio haciendo referencia a la fundamentación insuficiente de la Sentencia a momento de subsumir su conducta a los tipos penales acusados, a lo largo de la exposición del agravio confunde los supuestos revistos por el inc. 5) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, sin terminar de clarificar si existe una ausencia total de fundamentación, si se tratase de una cuestión probatoria u otra, pues ni siquiera se hace referencia a algún elemento probatorio en específico que no hubiera sido valorado, conforme prevé el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, o bien se entienda un caso de aplicación de la norma sustantiva, o bien que las razones que justifiquen la decisión no sean suficientes. En cualquier caso, no se explica el por qué ni el cómo se considerase que la Resolución venida en Apelación posea argumentación insuficiente, no abasteciendo, a fines procesales, la sola indicación de

la posible concurrencia de un agravio, pues el recurrente se limita a ejercitar apreciaciones genéricas sin aterrizar en un argumento sólido dentro los parámetros que prevén los Arts. 407 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Más allá de aquello, corresponde responder a los aspectos denunciados por el recurrente, en la medida de la carga argumentativa expuesta por el mismo:

a) Señala que no existe aseveración motivadora que permita entender las razones de por qué se decide que es responsable de los delitos de **Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica**, pues solo se realizaría una serie de transcripciones sin mayor relevancia, a cuyo efecto y del examen de la Sentencia recurrida, en toda la extensión del acápite "V.1. Subsunción" se tiene que el Juez expone una fundamentación suficiente, en primer lugar con relación a cuestiones que hacen a los delitos de corrupción, posteriormente y a efectos de una mayor precisión, con relación a aquella labor de subsunción, la fundamentación se divide en dos acápitres importantes que dan cuenta de la labor intelectiva que realiza con relación al delito de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, exponiendo en cada uno de ellos, en un primer momento la fundamentación con relación al delito, con un sustento doctrinal sobre el mismo, para pasar a exponer los motivos por los que considera se adecua la conducta del recurrente a la descripción típica de los delitos aludidos.

3º.- Respecto a la "DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", debe tenerse en cuenta que la parte procesal que denuncie a través de la enunciación del defecto previsto en el inc. 6) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, la vulneración de derechos y garantías constitucionales emergente de la valoración de prueba efectuada en la causa, deberá: a) especificar qué prueba o pruebas no fueron valoradas en el proceso o en su caso fueron valoradas defectuosamente; b) De qué manera la falta de valoración o defectuosa valoración, tiene incidencia en la resolución final, explicando fundadamente de qué forma esta hubiese sido distinta, se entiende favorable a sus pretensiones; y, c) si nos referimos a la defectuosa valoración probatoria, necesariamente el recurrente debe especificar cuáles las reglas de la sana crítica que fueron inobservadas o vulneradas, d) el argumento impugnatorio debe estar circunscrito a la operación lógica de la Sentencia; empero, del planteamiento expuesto se tiene que el recurrente no especifica siquiera qué elementos probatorios fueron defectuosamente valorados, pues se inhibe de señalar con especificidad los mismos, expresando de manera genérica que existe una defectuosa valoración probatoria e, incluso, confundiendo su planteamiento en varias oportunidades al manifestar que la prueba no hubiera sido valorada, aspecto que radica en una situación distinta a la defectuosa valoración probatoria, lo que dificulta la labor de Control de Logicidad de esta Sala Penal, empero del contraste de aquellos argumentos impugnatorios con la Sentencia recurrida, se concluye que:

a) Con relación a que no existe ninguna valoración de la prueba de descargo y no existiría una valoración integral de la prueba, corresponde tener en cuenta la estructura argumentativa de la Sentencia en lo relativo a la actividad probatoria; es así que, conforme se aprecia del acápite: "V.1. PRUEBA DOCUMENTAL" se plasma aquella descripción de todos los elementos probatorios de cargo y descargo, tanto documentales como testificales que fueron incorporados al debate, consignando aquella referencia explícita a los aspectos sobresalientes de su contenido. Con relación a la prueba testifical, plasma las ideas principales y pertinentes de lo que expresaron los testigos durante el debate. Más adelante y ya en el acápite de "APRECIACIÓN DE TODA LA PRUEBA ESENCIAL PRODUCIDA", es donde se aprecia



que el Juez de mérito otorga un valor a cada uno de los elementos probatorios descritos previamente, así como una valoración integral de los mismos, generando convicción respecto de la existencia del hecho acusado y la participación del Acusado en él, concluyendo respecto a la relevancia o no de los mismos y específicamente con relación a la prueba de descargo, de la cual el recurrente denuncia no hubiera sido objeto de valoración, se advierte que la misma es objeto de valoración (*ver fs. 1209 vta.*) llegando a concluir la autoridad de mérito que la prueba no es corroborativa ni desvirtúa lo que se llegó a probar con los elementos incorporados por la parte acusadora, en ese contexto y contrario a lo que manifiesta el recurrente, se tiene que en Sentencia se otorga valor a los elementos de convicción incorporados por su parte, no advirtiéndose omisión alguna.

b) También arguyó que solo existe un relación transcrita del contenido de la prueba, y no propiamente una valoración; aludiendo al contenido del acápite "DE LA EXISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL HECHO PUNIBLE", cuestiona que no se valora en absoluto el contenido y de forma precisa la prueba, teniéndose que, conforme fue desarrollado previamente, es en el acápite aludido por el recurrente se advierte la valoración de la prueba por parte del a quo, pues, contrario a lo que expone el Recurso, se otorga un valor a todos aquellos elementos probatorios que fueron previamente descritos, sin embargo y más allá de aquello, corresponde precisar que si el recurrente pretendía cuestionar el análisis expuesto con relación a cada uno de los elementos probatorios, la carga argumentativa que le asiste le obliga a generar un criterio respecto a los fundamentos del Juez de mérito y no simplemente que se limite a señalar de manera genérica que no se hubiera valorado de forma precisa la prueba, inhibiéndose, incluso, de hacer mención a cuáles las Reglas de la Sana Crítica que se hubieran inobservado o infringido, **haciendo el reclamo en cuestión insuficiente y carente de una adecuada técnica recursiva.**

c) También el recurrente aludió que no se consideraría que la auditoría fue practicada desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y su persona asumió el cargo desde el 01 de junio de 2015; así también no se establecería cuáles actos administrativos fueron realizados desde que su persona asumió el cargo y que, del contenido de los informes de auditoría y dictamen de auditoría, en ninguna de ellas se identifica que las supuestas observaciones son responsabilidad específica de su persona; sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que hacen a la causa el hecho por el que fue acusado y condenado radica en que una vez emitido el dictamen de auditoría interna del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se dispone que el Gobierno Autónomo Municipal de Eucaliptus debía emitir pronunciamiento escrito sobre la aceptación de las recomendaciones contenidas en la aludida auditoría, sus comentarios con relación a las recomendaciones con las que no estuviera de acuerdo y, en caso de aceptarse tales recomendaciones, debía elaborar un cronograma de implementación de las mismas, definiendo responsables y acciones a tomar para su cumplimiento, lo cual no fue cumplido a cabalidad, por lo que, a criterio de esta Sala Penal, las recomendaciones emanadas del informe de auditoría debían ser cumplidas por el ahora recurrente, esto, más allá que la gestión como Alcalde del ahora recurrente haya iniciado en fecha 01 de junio de 2015, pues si varias de aquellas irregularidades observadas no hubieran tenido génesis en su gestión, su persona, como ejecutivo en el cargo, tenía la obligación de definir acciones a fin de establecer responsables, lo cual no se cumplió.

d) Alegó que en gran parte de la prueba documental se ingresaría a analizar la declaraciones informativas, correspondiendo señalar que las entrevistas policiales

informativas constituyen actos de investigación que realiza un funcionario policial bajo la dirección del Fiscal de Materia y que, como su propio nombre lo señala, únicamente tienen valor informativo. En ese sentido, la declaración propiamente dicha debe producirse ante el Juez de Sentencia Penal quien deberá recibir la declaración de manera directa, teniendo en cuenta los Principios de Inmediación y Contradicción que, de por sí, permiten al Juzgador tener contacto directo con aquel testigo que podría dar luces al órgano jurisdiccional sobre la existencia de un hecho y/o la participación del sindicado y, en esa línea, también debe tenerse en cuenta que el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal establece qué elementos de prueba pueden incorporarse por su lectura, articulado en el que no se contempla estas declaraciones informativas, entonces, podría entenderse *ab initio*, que aquellas entrevistas policiales informativas no podrían incorporarse a Juicio, pero, ya dentro de parámetros de flexibilización e informalismo que devienen de la aplicación del *Principio Pro Actione*, es que aquellas entrevistas pueden incorporarse al Juicio Oral, pero, a efectos que las mismas tengan valor probatorio, resulta indispensable que quien brindó esa entrevista pueda hacerse presente en Juicio para prestar su declaración en el marco de aquellos Principios que son característicos del Juicio Oral, vale decir que, al no otorgar valor a las entrevistas policiales, la labor del A Quo se encuentra dentro los parámetros de la Legalidad, por cuanto aquellas entrevistas, por sí solas, no pueden ser objeto de valoración en sede de Juicio Oral. Entonces, con relación a lo alegado por el recurrente, se advierte que aquella alegación raya en lo falaz, pues del examen de la Sentencia se tiene que de la descripción de los elementos probatorios que expone el Juez de mérito, la única en la que se advierte como parte de su contenido entrevistas policiales informativas es en la MP-D5, sobre la cual se describe en la Sentencia que consiste en "*Informe preliminar de fecha 18 de agosto de 2016 realizado por el sof. Luis Calizaya Chambi, acta de entrevista policial del señor Jaime Ramírez Luna, acta de entrevista policial al señor Raúl Fernández, acta de entrevista policial al señor Adolfo Chambi Cabezas todas de fecha 26 de julio de 2016, acta de entrevista de Raúl Alberto Calle Calle de fecha 01 de agosto de 2016; cursante a fs. 775 a 760'*" y sobre la misma, más adelante concluye "*con relación a las pruebas con los códigos MP-D5, en parte estas pruebas documentales no se les otorga valor probatorio correspondientes, en razón de que, se tratan de cuestiones procesales y cuanto se refiere a las entrevistas policiales informativas tampoco se les otorga valor probatorio por ser pruebas unilaterales*" de donde se advierte que la apreciación que ejercita el recurrente se aleja del real contenido de la Sentencia objeto de Apelación, **careciendo el reclamo en cuestión de sustento.**

CON RELACIÓN A LA JURISPRUDENCIA O DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

Con relación a la jurisprudencia invocada por Jaime Ramírez Luna, el A.S. N° 21 de 16 de enero de 2007, Sala Penal Segunda (trata de sobre el delito de Tráfico de sustancias controladas); A.S. N° 068/2013-RRC de 11 de marzo (trata de sobre el delito de Asesinato); A.S. N° 428/2015-RRC de 29 de Junio (trata de sobre el delito de Asesinato); A.S. N° 286 de 22 de julio de 2013 (trata de sobre el delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente); A.S. N° 50/2013-RRC de 1 de marzo (trata de sobre el delito de Secuestro); A.S. N° 126/2013 de 10 de mayo, (trata de sobre el delito de Transporte de Sustancias Controladas); A.S. N° 370/2015-RRC de 12 de Junio, (trata de sobre el delito de Falsedad Ideológica y otro); A.S. N° 144/2017-RRC de 22 de febrero, (trata de sobre el delito de Falsedad Ideológica y otros); A.S. N° 0124/2013-RRC de 10 de mayo, (trata de sobre el delito de Despojo); A.S. N°



251/2012 de 17 de septiembre, (trata de sobre delitos contra la salud pública, look out, huelgas o paros ilegales, atentados contra la libertad de trabajo); A.S. N° 171/2013-RRC de 19 de Junio (trata de sobre el delito de Violación agravada de Niño, Niña o Adolescente); A.S. N° 231 de 4 de julio de 2006, (trata de sobre el delito de Apropiación Indebida); A.S. N° 329 de 29 de agosto de 2006 (trata de sobre el delito de Tráfico de sustancias controladas); A.S. N° 315 de 25 de agosto de 2006, (trata de sobre el delito de tráfico de sustancias controladas); A.S. N° 065/2013-RRC de 11 de marzo, (trata de sobre el delito de Violación Agravada); A.S. N° 073/2013-RRC de 19 de marzo (trata de sobre el delito de Robo); A.S. N° 273/2012 de 12 de septiembre (trata de sobre el delito de Uso de Instrumento Falsificado); A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, Sala Penal Segunda (trata de sobre el delito de Homicidio); A.S. N° 474/2005 de 8 de diciembre (trata de sobre el delito de Violación); A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, Sala Penal Segunda (trata de sobre el delito de Robo agravado) y el A.S. N° 314 de 25 de agosto de 2006 (trata de sobre el delito de calumnia e injuria)

A criterio de esta Sala, las mismas no pueden considerarse contradictorias a la Sentencia objeto de Apelación por no contener una situación fáctica o una problemática procesal similar, al margen que el recurrente se limita a plasmar la doctrina legal de los mismos sin especificar si dichas Resoluciones son análogas en el fondo de la causa o en la problemática procesal planteada, por lo que los mismos no pueden considerarse como contradictorios con la Sentencia recurrida, además que el recurrente se limita, en algunos casos, plasmar parte del contenido de las mismas y, en otros, solo a mencionarla sin especificar cuál la contradicción que existiera entre las mismas con la Resolución venida en Apelación.

Con relación al A.S. N° 21 de 16 de enero de 2007 y A.S. N° 068/2013-RRC de 11 de marzo de la revisión del sistema Génesis de sistematización de jurisprudencia, las mismas no existen, por lo que no merecen mayor pronunciamiento.

Por ultimo respecto a las S.C.P. N° 1052/2014 de 9 de junio; S.C.P. N° 1023/2013 de 27 de junio; y, S.C.P. N° 1302/2015-S2, estas no se consideran precedentes contradictorios al no constituir, por su naturaleza, resoluciones contempladas para tal efecto en el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, en virtud de las consideraciones de orden legal precedentemente expresadas y con el voto unánime de sus miembros, declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Restringida interpuesto por **Jaime Ramírez Luna**. En consecuencia, **CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** la Sentencia No. 02/2023, de 25 de enero de 2023; así como se confirma los actuados procesales de 20 de julio de 2022.

En estricta aplicación de la previsión contenida en el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, se advierte a las partes que tienen el término de 5 días para interponer Recurso de Casación, computables a partir de su notificación conforme dispone el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN DONDE CORRESPONDA.

VOCAL RELATOR: Dra. Rocío Manuel Choque, Vocal de Sala Penal Tercera
Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Ricardo Richard Richero Canchari
AUXILIAR SALA PENAL 2^º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO

L.Sr. Rocío Manuel Choque
VOCAL
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO